

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 13 ABR. 2021

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por los señores Estela Jaqueline Pelto Areta, Jorge Enrique Bermúdez Belbussi, Mario Cabrera Avivar y Enrique A. Viana Ferreira, al amparo de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que los interesados peticionan: “ ... los acuerdos o contratos para la adquisición de vacunas contra el SARS-COV2, COVID19, que el Estado uruguayo ha suscripto con las empresas PFIZER INC, BIONTECH, SINOVAC o cualquier otra”;

CONSIDERANDO: I) que las negociaciones y los contratos celebrados respecto de la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 se encuentran amparados por cláusulas de confidencialidad que impiden la revelación de su contenido;

II) que el incumplimiento de dichos acuerdos y cláusulas de confidencialidad harían incurrir al Estado uruguayo en responsabilidad, poniendo asimismo en riesgo la ejecución de los contratos suscriptos en cuanto a la entrega de las dosis pendientes, y aquellos a suscribirse para la adquisición de nuevas;

III) que por tal motivo, por Resolución del Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros CM/391, de 3 de febrero de 2021 se dispuso: “*Clasifícanse como confidenciales al amparo de lo dispuesto en el literal C) del numeral I) del artículo 10° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, toda documentación vinculada a las negociaciones mantenidas y los Contratos celebrados por el Estado uruguayo para la adquisición de las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 producidas por los respectivos laboratorios, así como sus anexos, eventuales ampliaciones y/o enmiendas.*”;

IV) que el artículo 8° de la Ley N° 18.381 establece que las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas

definidas como secretas por la ley y las que se definen como de carácter reservado y confidencial (artículos 9° y 10);

V) que el literal C) del numeral I) del artículo 10 de la referida Ley, considera información confidencial aquella amparada en una cláusula contractual de confidencialidad;

VI) que en virtud de las normas y la Resolución citadas no corresponde acceder a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto e informado y a lo dispuesto por los artículos 8° y 10 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No hacer lugar a la solicitud de información formulada por los señores Estela Jaqueline Pelto Areta, Jorge Enrique Bermúdez Belbussi, Mario Cabrera Avivar y Enrique A. Viana Ferreira, en virtud de lo expresado en los Considerandos.

2°.- Notifíquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República